

part. 3. tr. 24. docum. 8. num. 6. 7. y 8. y Mendez, *ubi supra*, num. 23.

Preguntarás lo 5. Si el que maldice à todas las personas de una familia, cometa tantos pecados, quantas son las personas que ay en ella?

55 Respondo: Que la parte negativa es probable. Así lo tiene, con Navarro, y Rodriguez, Balleo, tom. 2. verb. *Maledictio*, num. 4. Y la razon que dan, es, porque la tal maldicion, aunque se termina à todas las personas malditas, miralas empero *collective*, y *per modum unius*; y así no comete tantos pecados, quantas son las personas malditas, sino solamente vno: de donde (dizen dichos DD.) que en la sentencia que afirma, que las circunstancias notablemente gravantes, no es necessario explicarlas en la confesion, no será menester explicar el numero de las personas malditas. Y lo mismo han de tener todos aquellos que dizen, que en vn mesmo numero acto, no puede aver muchas malicias numero distintas; pero lo contrario en todo es mas comun, mucho mas probable, y lo que tengo por verdadero. A cerca de lo qual se vea lo que diximos tratando del adulterio, *Questio* 4. por todo él.

§. IV.

De los libelos famosos, y sus penas.

Preguntarás lo 1. *Què sea libelo famoso, ò pasquin?*

56 Respondo: Que à los escritos infamatorios, que en Roma llaman vulgarmente pasquines, el Derecho Civil los llama famosos libelos; como consta de la ley 3. §. *Si quis, ff. de iniurijs, leg. vnic. C. de famos. libel.* y de otras, y se define así: *Libellus famosus est signum, vel scriptura, que alicuius infamiam continet nondum antea publicam, vt publica fiat, & in notitiam aliorum veniat, statim, aut paulatim: & hoc siue postea publica fiat, siue non, eo quod ab aliquo comburatur, vel laceretur, vel alia ratione impediatur.* Así lo define, con Sylvestre, Molina, Finelo, y otros, Bonacina, *de restit. disp. 2. quest. 4. punct. 9. num. 1.*

57 De aquí se sigue lo 1. Que los libelos, vnas vezes pertenecen à sola la detraction, y otras à la contumelia; como bien Balleo, tom. 2. verb. *Contumelia*, num. 2. Y la razon es; porque el Autor del libelo, vnas vezes manifiesta su nombre, y de ordinario le oculta: quando el libelador oculta su nombre, el tal crimen pertenece à la detraction; pero si se nombra el libelador, pertenecerà à la contumelia el tal crimen, *vt ex se patet.*

58 De aquí se sigue lo 2. Que el que embia privadamente algunas letras à algun particular, en que le manifiesta el vicio infamatorio de otro, verdadero, ò falso, aunque será detraction, como si le manifestasse *in voce*, no será empero libelo; porque la tal escritura no se ha hecho para que se haga publica, lo qual es de la razon del libelo, como consta de la dicha definicion.

59 Siguese lo 3. Que la escritura en que se ex-

pressa el vicio publico de otro, tampoco tiene razon de libelo famoso, como consta de su definicion.

60 Siguese lo 4. Que el que callando su nombre pone alguna cedula al superior, que contiene algun delito oculto del subdito, se debe reputar por libelador famoso, si haze lo dicho con fin de que el superior inquiera del tal delito, y le haga publico, y notorio, *notorietate iuris*; y esto, aunque se diga en la dicha escritura, quienes sean sabidores del tal delito, y que podrán testificar de él. Así lo tiene, con Molina, Finelo, y otros, dicho Bonacina, num. 4. Y la razon que dà, es, porque el superior no puede proceder, en virtud de la tal escritura, à la inquisicion, pues no se la debe dàr credito, segun derecho: luego siguese, que la tal escritura deba ser reputada por libelo famoso, y que este nombre es el que la viene bien: Ergo, &c.

61 Siguese lo 5. Que aquel que debe reputarse por autor del libelo infamatorio, y queda sujeto à sus penas, que pone alguna señal con que se dañe la fama de otro; como si pintasse alguna cosa para indicar la infamia del proximo, ò si pudiesse à su puerta algunas astas de bueyes, para dàr à entender el adulterio de su muger. Así lo tiene, con Julio Claro, Graffis, y los DD., de arriba, dicho Bonacina, num. 5.

Preguntarás lo 2. *Què pecado cometa el que haze los libelos famosos, ò concurre à ellos?*

62 Respondo: Que los tales pecan mortalmente contra caridad, y justicia commutativa, y por consiguiente están obligados à restituir la fama quitada por el libelo. Es comun de los DD. que citan, y figuen, Machado, tom. 1. lib. 2. part. 3. tr. 24. doc. 6. num. 2. Balleo, *ubi supra*, y Bonacina, num. 7. y consta à paridad del DetraCTOR, y Contumelioso, los quales pecan mortalmente contra caridad, y justicia. *Imò*, como este genero de detraction, ò contumelia, se haze por escrito, con animo de infamar, es mas grave pecado que las detracciones, ò contumelias, que se hazen de palabra: porque los libelos se divalgan mas facilmente, y se borran mas tarde de la memoria de los hombres, especialmente quando son en verso: Ergo, &c.

Preguntarás lo 3. *Como deba hazer dicha restitucion el Autor del libelo, ò el que cooperò à él?*

63 Respondo: Que está obligado à restituir la fama del mesmo modo que suè causa de la infamia; esto es, debe hazer publica restitucion, si infamò publicamente por los libelos. Así lo tiene, con Gambacurta, Sà. Sayro, Medina, Pedro de Navarra, y otros, dicho Bonacina, num. 8. Y la razon es; porque la restitucion debe ser *ad equalitatem*, *sed sic est*, que no será *ad equalitatem*, sino se haze publicamente, aviendo sido publica la infamia: luego debe hazerse publicamente, ò à voz de pregonero, ò por el el Predicador en el Pulpito, ò por escritura publica, à arbitrio del docto, y prudente Confessor,

Ad-

64 Advierto empero: que quando las cosas que se tratan en los libelos, son publicas, no ay obligacion à restituir, aunque sean pecado mortal, por la mala intencion con que se dizen, y pena que dà el proximo; como bien, con Villalobos, Machado, *ubi infra*.

Preguntarás lo 4. *Què penas ay establecidas por Derecho, contra los Autores de los libelos?*

65 Respondo lo 1. que el que compone el libelo, el que le publica, y el que aviendole hallado à caso no le rompe, tiene pena de muerte por Derecho Civil, como consta, *ex leg. 3. §. Si quis, ff. de iniurijs, & ex leg. vnic. C. de libelis famosis*. Lo qual se ha de entender, quando el delito, que se publica por el libelo no es tal, que por Derecho deba ser castigado: y la misma pena tiene por vna ley del Reyno, que es la ley 3. tit. 9. partit. 7.

66 Respondo lo 2. que por Derecho Canonico, si los libelos son contra los Seglares, tienen pena de acotes, *cap. Qui in alterius 5. quest. 1.* Y si contra Eclesiasticos, deben ser descomulgados, si no restituyeren la fama, y honor quitados; *cap. Quidam maligni, & cap. Qui inveniunt 5. quest. 1.* Las quales penas renuevan Pio V. en la Bula que empieza: *Romani Pontificis*, y Gregorio XIII. en la Bula que empieza: *Ea est verum*. Y las mesmas penas incurren los que cooperan à los tales libelos, ò que hallandolos no los rompen, ò queman, *cap. Qui in alterius, & cap. Si quis famosum 5. quest. 1.*

67 *Imò*: por vna Constitucion de Alexandro IV. que empieza: *Ex alto*, se impone descomunion *ipso iure* teleruada, contra las personas que hizieren, publicaren, ò retuvieren algunos libelos infamatorios contra la Obedien de nuestro Padre San Francisco, ò contra la de Santo Domingo, y contra las que participan de sus privilegios: lo qual no se entiende contra los que hazen libelos contra los Religiosos particulares, aunque el tal libelo ceda en alguna manera en desdoro de la Religion.

68 Añado: que los que hazen libelos famosos contra el estado de la Religion en comun, son con razon sospechosos de heregia, por lo que diximos en la *sect. 2. Questio 9.* tratando de la murmuracion contra los Religiosos. *Vide ibi*. Todo lo dicho es comun, como se puede ver en Machado, tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 24. doc. 6. a num. 3. Balleo, tom. 2. verb. *Contumelia*, num. 2. y tom. 1. verb. *Detraction*, num. 7. Calpense, tom. 2. tract. 18. disp. 10. *sect. 2.* num. 12. y Bonacina citado, num. 9. donde se pueden ver otras muchas cosas, y limitaciones tocantes à dichas penas.

SECCION SEPTIMA.

De los juyzios temerarios, y de las sospechas.

Como el juyzio, y la sospecha temeraria se refieren, y redugan à la detraction, ò murmuracion, como el acto interno al externo, aviendo tratado en las Secciones antecedentes de

todo lo tocante à los actos externos de la murmuracion, contumelia, &c. solo nos resta tratar agora de los actos internos, *id est*, del juyzio temerario, y de la sospecha temeraria, lo qual harè dividiendolo en dos Parrafos, como se sigue.

§. I.

De los juyzios temerarios.

Preguntarás lo 1. *Què sea juyzio temerario?*

1 Respondo, que es: *Firmus assensus de aliqua re mala proximi ex levis indicijs*. Así lo definen, con Santo Tomás, Lelsio, Pedro de Navarra, Reginaldo, y la comun de DD. Mendez de San Juan, sobre el 8. del Decalogo, *sect. 1. interrogat. 7. num. 35.* y Machado, tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 24. doc. 12. num. 1. De fuerte, que entoces se dà juyzio temerario, quando vno con indicios leves assiente firmemente à la malicia del proximo: como quando vno con leves indicios cree, que Pedro cometió homicidio, adulterio, hurto, &c.

Preguntarás lo 2. *Què pecado sea el juyzio temerario?*

2 Respondo lo 1. que si es en materia grave, como hazer juyzio de que vno ha hurtado quatro reales, será pecado mortal; pero si es en materia leve, v. g. que otro ha hurtado vn real, no será mas que venial. Es comun de los DD. Y la razon es; porque en el primer caso se haze injuria grave al proximo, atribuyendole sin fundamento vn delito grave; y en el segundo se le haze injuria leve, por la levedad del delito, que se cree de él: Ergo, &c.

3 Respondo lo 2. que el juyzio temerario es pecado contra justicia. Y la razon es: lo vno, porque el que juzga temerariamente, viola el derecho, que el otro tiene à su fama, y à su buena opinion, y estimacion; *sed sic est*, que el que viola el derecho de otro peca contra justicia: Ergo, &c. Y lo otro, porque la detraction, por la qual se dañe la buena opinion del proximo, es pecado contra justicia: luego tambien lo será el juyzio temerario, por el qual se dañe la fama de otro concibiendo mala opinion del tal. *Pr. consequentia*; porque así se ha el juyzio temerario, respecto de la detraction, como se ha el acto interno respecto del externo; y como se ha la voluntad de matar respecto de la occision: luego así como el acto interno tiene la mesma malicia que el externo, y la voluntad de matar la mesma malicia que la occision exterior; así el juyzio temerario, que consiste en el acto interno, tiene la mesma malicia de injusticia, que tiene el acto de detraction. Por lo qual muchos DD. juzgan, que el juyzio temerario no se distingue en especie de la detraction. Así lo tiene Azor, *part. 3. lib. 13. cap. 11. Clavis Regia*; y otros muchos.

4 Añado empero: que si el juyzio temerario no se manifiesta à otros, no nace de él obligacion de restituir. Así lo tiene, con muchos, que cita, y sigue

nuel.

nuestro Balleo, tom. 1. verb. Iudicium temerarium, num. 6. La razon es; porque la obligacion de restituir no nace del acto meramente interno, como se ve en la voluntad de hurtar, matar, &c. sino de la accion externa damnificativa, como del hurto actual, y de la actual occision, &c. Ergo, &c.

Preguntarás lo 3. Si será pecado mortal hazer juyzio de que otro es Judío, ilegítimo, &c?

5 Respondo negativamente, salvo si por esta razon, el que haze dicho juyzio temerario, menospreciasse à su proximo, le difamasse, ò hiziesse algun notable daño. Así lo tienen, con Soto, Clavis Regia, Bonacina, Balleo, y otros muchos, contra otros, dichos Mendez, num. 38. y Machado, num. 5. Y la razon es; porque estos defectos naturales, como no están en la potestad del hombre, carecen de vituperio entre los hombres cuerdos: Ergo, &c.

Preguntarás lo 4. Si el que juzga mal del proximo, por indicios, y conjeturas, probables, y suficientes, cometerá juyzio temerario, y por consiguiente pecará mortalmente en ello, siendo en materia grave?

6 Respondo negativamente. Es comun de los DD. que citan, y siguen dichos Machado, num. 3. y Mendez, num. 37. Y se prueba: lo vno, porque el tal no se mueve al asenso firme por leves indicios, como suponemos, sino por suficientes, y probables, ò que tienen gran probabilidad: luego el tal no es juyzio temerario: Ergo, &c.

7 Lo otro, porque el juyzio, que es conforme à razon, no es juyzio temerario; sed sic est, que el juyzio, que procede de suficientes indicios, es conforme à la prudencia, y recta razon: Ergo, &c.

8 Y lo otro, porque el proximo no tiene derecho para que otro no juzgue mal de él, quando ay suficientes conjeturas para esso, pues no tiene derecho para que otro juzgue de él, de otra suerte de lo que piden los suficientes indicios: Ergo, &c.

9 De aquí dize Enriquez Agustiniiano, con Pedro de Navarra, sect. 1. 1. quest. 25. num. 47. que si vn hombre viesse à otro de malas costumbres hablar con vna muger mala à solas, y escondiendose por no ser vistos, que aunque no tratassen de deshonestidad, sino de cosas muy santas, no sería juyzio temerario presumir (ò hazer juyzio) que tratan de deshonestidad, porque ay bastante fundamento para presumir mal. Pero si alguno de los que hablaban era persona de buena vida, ò no hablaban ocultamente, y à faltaria el fundamento suficiente para presumir mal: y así sería juyzio temerario presumir deshonestidad.

Pero para inteligencia de esto subpreguntarás aquí, y sea lo 5. Qué conjeturas serán suficientes para que el juyzio no sea temerario, y pecaminoso?

10 Respondo: que aquellas serán suficientes, que consideradas todas las cosas, pueden mover al varon prudente à hazer el tal juyzio: las quales conjeturas pueden tomarse de muchas maneras, como lo tiene la comun de DD. y son las siguientes.

11 Lo 1. de la circunstancia del tiempo: como si vno viesse, que otro subia por vna escala de

noche, para entrar en vna casa por las ventanás de ella, ò por alguna parte oculta, no sería juyzio temerario el juzgar, que entra à cometer algun delicto, con tal que no aya otras circunstancias en contrario, ò que la prudencia, y recta razon dicten otra cosa.

12 Lo 2. de la circunstancia del lugar: como si vno viesse entrar à vn mancebo en vna casa, donde solo habitan meretricas: ò si viesse que vn mancebo, en algun lugar obscuro, abraçava lascivamente à vna muger, sabiendo que los tales no son marido, y muger, y juzgasse que querian pecar, no parece que el tal juyzio sería temerario.

13 Lo 3. de la circunstancia de la persona: como si vno juzgasse algun pecado de Pedro, del qual consta, que acostumbra à caer en semejantes pecados: porque respecto de dicho Pedro, no son necesarios tantos indicios para juzgar de él, quantos son requisitos respecto de otro, que no tiene costumbre de cometer semejantes pecados.

14 Lo 4. de la circunstancia de la persona, que refiere el delito de otro, y de la circunstancia de la persona de quien se refiere el tal delito: porque si el que refiere el delito de otro fuesse persona digna de toda fe, y aquel de quien refiere dicho delito no tuviesse tan buena opinion, que no sea probable cometerá semejantes crímenes, el que lo oye, re, y juzgare ser así, como se refiere, no parece harà juyzio temerario en ello.

15 Y lo 5. de la circunstancia de la publica voz, y fama: porque si huviesse publica voz, y fama, de que Pedro cometió cierto crimen, el que lo creyere, fundado en la dicha fama publica, no parece cometerá juyzio temerario, y por consiguiente no parece pecará mortalmente en ello.

16 Verdad es, que no siempre son suficientes cada vna de las dichas conjeturas para juzgar firmemente; sino que algunas vezes se requieren mas, y otras son suficientes menos, à arbitrio de prudente Varon. Todo lo dicho tiene, con Salonio, Soto, Valencia, Clavis Regia, Reginaldo, y otros, Bonacina, de restitut. disp. 2. quest. 7. punct. 1. num. 3.

Preguntarás lo 6. Si pecará mortalmente el que juzga temerariamente en cosa grave de alguna persona indeterminada, ò de alguna persona determinada, à quien no conoce, ni ha de conocer en adelante? Como v. g. si de vn hombre, à quien halló Pedro de noche en cierta parte, à quien no pudo conocer, ni conocerá, juzgasse ser Autor de vn homicidio, latrocinio, ò otro delito, que se cometió en el tal lugar?

17 Respondo negativamente. Así lo tiene, con Molina, Reginaldo, nuestro Balleo, tom. 1. verb. Iudicium temerarium, num. 4. Y la razon es; porque en tal caso à ninguno se haze grave injuria, ni avrà persona alguna, que lleve pesadamente el tal opinionamento: Ergo, &c.

Preguntarás lo 7. Qué diferencia aya entre el juyzio de hecho, y el juyzio de persona?

18 Respondo: que el juyzio de hecho consiste en

en juzgar; que tal accion; ò tal hecho es pecado mortal, no siendo; y este juyzio nunca es pecado mortal, ni ay culpa en él, porque se juzgan las cosas secundum se, y no ay obligacion de echarlas à la mejor parte, sino pesarlás con el rigor que ellas piden; pues en el juyzio de las cosas solo se pretende, vt attingatur veritas, sin que por esso se haga injuria à alguno.

19 Pero el juyzio de persona consiste en afirmar sin fundamento, que tal persona pecó mortalmente; y deste juyzio se entiende todo lo que arriba queda dicho de juyzio temerario, porque el juyzio de hecho es incapaz de culpa: como con Armila, lo tiene Enriquez Agustiniiano, sect. 1. 1. quest. 27. num. 50. el qual advierte, que no es de poca importancia esta doctrina para quitar muchos escrupulos.

Preguntarás lo 8. Si todos los juyzios temerarios sean de vna mesma especie?

20 Respondo afirmativamente. Así lo tienen Balleo, tom. 2. verb. Iudicium temerarium, num. 7. Juan Sanchez, in Select. disp. 5. num. 10. Diana, part. 3. tract. 4. ref. 67. y otros. Y la razon es; porque aunque en lo material se distingan, convienen en la razon formal de ofender la fama del proximo, como lo diximos hablando de las detraçiones, sect. 2. Qu esto 4. Vide ibi.

S. II.

De la sospecha temeraria.

Preguntarás lo 1. Qué sea sospecha temeraria?

21 Respondo: que sospecha temeraria, sea algun algunos, es: Opinio mali orta ex levibus indicijs, & cum formidine oppositi. O mejor segun otros: La sospecha no es otra cosa, que vn rezelo, nacido de leves indicios, que vn hombre tiene sobre alguna cosa, no afirmandola, ni teniendola por cierta, en lo qual se diferencia del juyzio.

Preguntarás lo 2. Si pecará mortalmente el que con leves indicios temeraria, y voluntariamente sospecha del proximo algun grave crimen; como v. g. si sospechasse de vna persona honesta, crimen de heregia, de incesto con la madre, de traydor al Rey, ò semejantes?

22 Respondo: que aunque vno sospeche de otro qualquiera pecado (por grave, y enorme que sea) temerariamente, y sin fundamento, no puede ser pecado mortal, sino solo venial. Así lo tienen Santo Tomás, Cayetano, Juan de la Cruz, Layman, Navarra, Rosela, Armilla, Lopez, Diana, Fagundez, y otros, que citan, y siguen Mendez de San Juan, sobre el 8. del Decalogo, sect. 1. 1. interrogat. 7. num. 38. Machado, tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 24. doc. 12. num. 4. Enriquez Agustiniiano, sect. 1. 1. quest. 26. num. 49. y nuestro Balleo, que la tiene por probable, tom. 2. verb. la dicitum temerarium, num. 3. contra Bañez, Salon, Sylvio, Clavis Regia, Molina, Villalobos, y otros. Y la razon es, porque en la sospecha no ay juyzio determinado: y lo otro, porque

para el pecado mortal en los juyzios, se requiere firme asenso, y deliberacion; lo qual no puede aver en la sospecha sola, por vehemente que sea: Ergo, &c. Añado: que si ay fundamento para sospechar mal; no será ni pecado venial: como bien dicho Fray Juan Enriquez.

Preguntarás lo 3. Si el que sospecha, ò juzga mal de otro, con suficiente fundamento, podrá manifestar à otros su sospecha, ò juyzio?

23 Respondo negativamente. Así lo tiene, con Clavis Regia, Salon, Manuel de Sa, y otros, Balleo, tom. 1. verb. Iudicium temerarium, num. 5. Y la razon es: porque con la tal manifestacion dañaria la fama del proximo, y le quitaria su buena opinion, lo qual es pecado de detraçion, como lo es el descubrir à otros el delito verdadero, y oculto del proximo.

24 Debe empero limitarse lo dicho, salvo si se hiziesse por fin honesto, como diximos hablando de las detraçiones: ò si por la tal manifestacion no se huviesse de aumentar la sospecha, ni cogedrar mala opinion en los oyentes, que en tal caso no se dañaria gravemente la fama, ò buena opinion del proximo, y por consiguiente no se cometeria pecado mortal en los tales casos.

Preguntarás lo 4. Si vn hombre está obligado en conciencia à tener buena opinion de otro?

25 Respondo negativamente. Así lo tienen, con Santo Tomás, Bañez, Salon, Aragon, Sayros, Lessio, Bonacina, Navarra, Fillucio, y otros, dicho Balleo, num. 7. y el Padre Fray Juan Enriquez, sect. 1. 1. quest. 28. num. 51. Y la razon es: porque el proximo no tiene derecho à que opinemos positivamente bien del, sino solo à que no opinemos mal: y así solo está obligado à no tenerla mala, mientras le viere vivir bien: y digo esto; porque si le viesse vivir mal, y quisiesse tener buena opinion de él, sería querer hazerle tomo, como bien dicho Enriquez.

26 Advietto por ultimo: que quando se trata de evitar algun daño, es licito juzgar las cosas à la peor parte, no determinadamente, persuadiendolos à que la tal persona es mala, y pecadora, sino rezelandonos, que puede ser que lo sea, y que nos quiera ofender; v. g. que nos quiera herir, hurtar, &c. Así lo tiene, con innumerables, que cita, y sigue dicho Balleo, num. 8. Y la razon es: porque no repugna à la recta razon, que cada vno viva con dicho rezelo para prevenir los daños que le pueden suceder: y segun está oy el mundo, casi es necesario lo dicho para poder vivir en él. Veale el sobredicho Balleo.

*** **